

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to Piso.
101pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de indias, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 13001-31-07-001-2024-00008-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS COLON GUERRERO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
AREA ANDINA

VINCULADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted de la presente Acción de Tutela informándole que fue recibida por este Despacho, a través del aplicativo web TYBA, proveniente de la Oficina Judicial de Cartagena el día 30 de enero de 2024 y por medio de oficios se notificó el auto admisorio en la misma fecha. Por tanto se omitió ordenar a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por medio de ellos se notifique de esta acción constitucional a los inscritos en la **OPECE 198218** situación que por error involuntario no se advirtió al momento de la admisión de la presente acción constitucional.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar de Jesús Camargo Saavedra', with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

EDGAR DE JESÚS CAMARGO SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. -
Cartagena de indias, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y siendo ello así pudo advertirse por parte de este operador judicial, la necesidad de integrar debidamente el contradictorio,

pues se omitió ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar de esta actuación a los inscritos en la **OPECE 198218** dado que los mismo deben tener conocimiento de esta acción de tutela, toda vez que podría verse afectado con las resueltas de esta actuación.

De acuerdo a lo anterior, no le queda alternativa distinta a esta célula judicial, que declarar la nulidad de lo actuado, inclusive, desde el auto de fecha 30 de enero de 2024a través del cual se admitió la Acción de Tutela interpuesta por **JOSE LUIS COLON GUERRERO** actuando *motu proprio* en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, con fundamento en lo establecido en el art. 133, núm. 8 del Código General del Proceso; con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenando de esta manera que la Comisión Nacional del Servicio Civil informe de esta actuación a los inscritos en la **OPECE 198218** esto con el fin de garantizar así el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, para que, si a bien lo tiene, se pronuncien sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y el contenido de sus anexos, como quiera podrían verse afectados por las resueltas del presente trámite constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de las pruebas que se hubieren practicado, las cuales se mantendrán incólumes. Advierte el despacho que su actuar está encaminado a remediar los yerros involuntarios acaecidos, en aras de respetar las garantías procesales, y en virtud de hacer efectivos los derechos al debido proceso, contradicción y defensa que rigen toda actuación judicial.

En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de fecha 30 de enero de 2024, a través del cual se admitió la Acción de Tutela interpuesta por la señora **JOSE LUIS COLON GUERRERO** actuando *motu proprio* en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar de esta actuación a los inscritos en OPECE **198218** para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y el contenido de sus anexos, como quiera podrían verse afectados por las resueltas del presente trámite constitucional.

TERCERO: Notificar a las partes intervinientes en esta Tutela, por el medio más expedito, y désele traslado de la misma a las entidades accionadas, para que, en el término de 24 horas contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el accionante y de ser posible, remita reproducción fotostática que fundamenten dicha información. Previniéndose

del contenido de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Las pruebas practicadas e informes allegados a la presente actuación se mantendrán incólumes



EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ
Juez